Comodoro Rivadavia, de octubre de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"P., H. R. en Expte. N° 36/1998 s/ INCIDENTE DE CESE DE CUOTA ALIMENTARIA", Expte. N° 342/2018,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de Sarmiento (Expte. N° 342/2018), por haber interpuesto el actor a fs. 121 recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria N° 23/2018 de fs. 115/119vta. que rechaza la pretensión del actor de cese de la cuota alimentaria.-

I.- A fs. 124/126vta. se agravia el recurrente porque considera que el juez no interpretó correctamente la normativa aplicable, ni valoró la prueba obrante en autos. Sostiene que la extensión en el tiempo de la cuota fijada a favor de la alimentada se aparta de lo establecido con carácter restrictivo en el art. 663 del C.C.C. que la extiende hasta los 25 años. Señala que el juez no tuvo en cuenta al fallar que F. cumple 25 años el 16 de septiembre de 2018 y que lo decidido es arbitrario y lo perjudica porque su obligación alimentaria hacia su hija, que se encuentra capacitándose, subsiste hasta esa edad. Expresa que el análisis de la prueba rendida en autos es poco exhaustiva porque del informe de la Universidad surge que la alimentada se encontraba cursando materias de 4° año durante el año 2016 no en la actualidad. Además agrega que la carrera posee 5 años de cursado, por lo tanto es excesiva la extensión temporaria de la asistencia alimentaria por dos años (2020) desde el dictado de la sentencia, toda vez que entre el año 2017 y 2018 debería culminar sus estudios, además de haber cumplido los 27 años. Asimismo se agravia porque el juez decide sobre cuestiones no planteadas, al resolver un aumento de cuota alimentaria a favor de su otro hijo P.

que no es parte en el presente proceso, ni solicitó aumento alguno.- Expresa que se benefició a su otro hijo con el resto del porcentaje, hasta llegar al porcentual homologado (35%) en la sentencia obrante en el Expte. N° 36/98 lo que implica un aumento de cuota, toda vez que se había fijado en el 35% (17,50% para cada hijo) y acá se redujo el porcentaje de F. a un 12% y se amplió a favor de P. E. a un 23% quedando vigente hasta que no se resuelva en el Expte. N° 350/17.

Corrido traslado a la contraria a fs. 127, el mismo no es contestado.-

II.- De los antecedentes del proceso, surge que el Sr. H. R. P. promueve cese parcial de la cuota alimentaria. Aclara que el cese es con respecto a su hija F. G. P. por mayoría de edad. Narra hechos, funda en derecho (art. 658 CCC) y ofrece prueba.

A fs. 26/37, comparece al proceso y toma participación la Srta. F. P., adjunta documental. Peticiona se fije audiencia conciliatoria.

A fs. 38 se corre en debida forma traslado de la demanda, que es contestado a fs. 49/51, amplía ofrecimiento de prueba. Expresa que cumplió 23 años el 16 de septiembre de 2016 y se encuentra cursando el 4to. año de la carrera de arquitectura en la Facultad de Arquitectura, Urbanismo y Diseño de la Universidad de Mendoza. Agrega que se encuentra cursando seis materias en horario de 16 a 21 hs con prácticas y tareas en horario de mañana, a partir de las 9hs hasta las 14hs. aproximadamente, materias muy demandantes que le impiden realizar tareas laborales por cuenta propia o en relación de dependencia. Solicita que se continué con la prestación alimentaria.

Sustanciada la prueba y realizada la audiencia de vista de causa (fs. 114), se dicta sentencia interlocutoria N° 23/2018, que es apelada por el actor.

III.- En primer lugar debemos señalar que el artículo 663 CCyC prescribe que "La obligación de los progenitores de proveer recursos al hijo subsiste hasta que éste alcance la edad de veinticinco años, si la prosecución de estudios o preparación profesional de un arte u oficio le impide proveerse de medios necesarios para sostenerse independientemente. Pueden ser solicitados por el hijo o por el progenitor con el cual convive; debe acreditarse la viabilidad del pedido".

Así, la citada norma establece ciertas condiciones limitativas para que sea factible la obligación alimentaria hasta los 25 años, y es que la hija/o deberá acreditar que prosigue con sus estudios y que la capacitación en cuestión le impide proveerse de los medios para sostenerse en forma independiente.-

La jurisprudencia al respecto ha dicho: "Resulta procedente la fijación de una cuota de alimentos a favor del hijo mayor de edad que se encuentra cursando estudios universitarios y reclama la prestación alimentaria para hacer frente a las erogaciones que ello le demanda, siempre que el beneficiario acredite el desenvolvimiento de la actividad académica en forma regular. La solución expuesta se fundamenta en la obligación de los padres de facilitar el acceso a los hijos a la debida instrucción, asegurando su ingreso, egreso y permanencia en los establecimientos educativos" (Cfme. Rivera –Medina: Código Civil y Comercial de la Nación comentado, T II p. 553 en comentario al art. 663 Jurisprudencia "TFamilia Formosa, 2/10/1996, DJ, 1997-3-512", La Ley 2014).

En el supuesto en análisis, el actor considera que corresponde decretar el cese de la cuota alimentaria, que en su escrito de demanda, fundó en la mayoría de edad de la hija, del otro lado se presenta la hija y solicita que se mantenga el auxilio ya que se encuentra

cursando estudios universitarios en la Facultad de Arquitectura, Urbanismo y Diseño de la Universidad de Mendoza y -en su opinión- están dadas las condiciones que prevee la norma jurídica para la subsistencia del mismo.-

El juez resuelve establecer una nueva cuota alimentaria a favor de la joven F. G. P., equivalente al 12% del total de los haberes que percibe el Sr. H. R. P. en su lugar de trabajo, por el término de DOS (2) años desde la fecha de la sentencia, no debiendo la cuota alimentaria fijada ser inferior a determinados montos que los escalona en tres años. Además en el punto 3) ordena hacer saber a la joven que deberá acompañar cada tres meses, en el expediente, un certificado de alumna regular que demuestre la evolución de sus estudios, bajo apercibimiento de disponer el cese inmediato de la cuota alimentaria establecida.- Y en el considerando XII determina que el otro hijo, P., perciba la diferencia entre el 12% y el 35% homologado en beneficio de ambos, o sea el 23%, el que deberá ser considerado al resolver en el Expte. N° 350/17.

El actor ingresa en las consideraciones realizadas por el Juez referidas al art. 663 C.C.y C. y dice que no se tuvo en cuenta el límite de edad previsto en la normativa (25 años) y que si bien se acreditó que la demandada cursara estudios universitarios no se interpretó correctamente el informe de la Universidad, la cual se encontraba cursando materias de 4° año durante el 2016 y no en la actualidad, además que los años de cursada de la carrera son cinco.-

Ahora bien, respecto al límite de edad, le asiste razón al recurrente, toda vez que la joven F. cumplió los 25 años, el 16 de septiembre de 2018.-

Calificada doctrina autoral ha señalado: “En cuanto al límite de 25 años previsto en la norma debemos señalar

que el Código con esta regulación expresa pone fin a las dos posturas encontradas: interpretación restrictiva y flexible en torno al tema en análisis, con el consecuente efecto negativo que se deriva de esta incertidumbre, y la discrecionalidad judicial según qué línea interpretativa adopte el juez que intervenga.

Así la fijación de una edad evita, justamente, la mencionada discrecionalidad judicial, es decir que según qué opinión o consideración tenga quien deba resolver la contienda, va a establecer una edad o también podría no hacerlo y dejarlo sujeto a que el obligado demuestre que el hijo culminó los estudios o no lo está prosiguiendo. Claramente, esta situación sería más desventajosa para el justiciable, tanto para el obligado como para el beneficiario.

La edad de 25 años se funda, entre otros argumentos, en que varias legislaciones comparadas establecen el límite en esa edad, y ello responde a que son los 25 años la edad promedio en la cual los jóvenes culminan una carrera universitaria que es más extensa que otro tipo de carrera –terciaria- o curso de capacitación de un oficio o arte" (Cfme. Rivera – Medina: Código Civil y Comercial de la Nación comentado, T II p. 420/421 en comentario al art. 663).

Pero además de la edad existen otras situaciones que no se pueden soslayar.-

Y es que del informe aportado por la propia Universidad surge que, el tiempo previsto para el desarrollo normal de la Carrera de Arquitectura es de 5 años, la fecha de inscripción de la alumna data del año 2012 (29/3/2012), por ende debía concluir con el cursado de la carrera en el año 2016.- Puede entenderse como plazo razonable una extensión de casi dos años por la complejidad de la carrera elegida.-

Además de ello, el artículo 663 habla de "prosecución de estudios" con lo que cabe inferir que no se trata de una mera inscripción en el año académico respectivo sino de un cursado efectivo de la carrera, más allá de la calificación en más o en menos del éxito obtenido.

Y ésta acreditación del cursado y avance de los estudios cada tres meses, fue ordenada por el juez en el punto 3) de la sentencia y era una condición que se le imponía a la joven bajo apercibimiento de disponer el cese inmediato de la cuota alimentaria establecida.-

La sentencia fue debidamente notificada a la Srta. F. G. P., el 2 de mayo de 2018, conforme reporte obrante a fs. 120.-

Ergo, no surgiendo de las constancias de autos que la joven F. G. P. haya acreditado la prosecución de sus estudios universitarios, se debe hacer efectivo el apercibimiento, cesando la cuota alimentaria dispuesta en el punto 2) del fallo a partir de la notificación de la presente resolución.-

En cuanto al agravio referido a la cuota alimentaria del otro hijo P. E. P., deberá peticionarse su reducción en el expediente correspondiente Expte. N° 350/2017, toda vez que lo decidido en autos resulta congruente con lo peticionado en la demanda que era la reducción parcial de la cuota alimentaria de la joven F. P..

Es que la distribución matemáticamente que realiza el recurrente, no surge de la sentencia de fs. 12/14vta. que fijó un porcentaje de cuota alimentaria del 35% de los haberes del Sr. P..-

Por lo expuesto corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el actor a fs. 121 y hacer efectivo el apercibimiento dispuesto en el punto 3) de la sentencia interlocutoria

N° 23/18, cesando la cuota alimentaria dispuesta a favor de la joven F. G. P. en el punto 2) del fallo, a partir de la notificación de la presente resolución.-

IV.- Atento el modo de resolver la cuestión las costas se imponen en el orden causado (art. 69 del CPr.).

Los honorarios se regularán de conformidad con las pautas generales contenida en el art. 5 a 9, 13 y 32 de la ley arancelaria.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1°) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el actor a fs. 121 y hacer efectivo el apercibimiento dispuesto en el punto 3) de la sentencia interlocutoria N° 23/18, cesando la cuota alimentaria dispuesta a favor de la joven F. G. P. en el punto 2) del fallo, a partir de la notificación de la presente resolución.-

2°) Las costas de esta instancia se imponen en el orden causado.-

3°) Regular los honorarios profesionales de la Dra. L. S. C., en la suma equivalente a TRES (3) JUS, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

4°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente se dicta por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara, Dra. Silvia Noemí ALONSO, y concordar en la solución del caso (arts. 7 y 8 Ley V-17).-

Julio Antonio ALEXANDRE — **JUEZ de CAMARA**

Fernando NAHUELANCA — **PRESIDENTE**

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2018

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS